

Cipolletti, 08 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**A.M.R. C/ I. S/ AMPARO**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 07/05/2026 se presenta el Sr. A. interponiendo RECURSO DE AMPARO en contra del IPROSS, a efectos que la demandada cese en el descuento, de sus recibos de haberes, del coseguro correspondiente a las prestaciones brindadas en el marco del tratamiento indicado por su diagnóstico de traumatismo del plexo braquial con monoplejía de miembro superior.-

El amparista manifiesta que según su certificado de discapacidad no debería abonar coseguro a la obra social. Informa además que el 14 de Mayo del 2025 sufrió un accidente vehicular, que le dejó secuelas en su salud y que recibió el diagnóstico supra mencionado.

Manifiesta que el 25 de Octubre del 2024 obtuvo el certificado de discapacidad, y expresa que apenas obtuvo el CUD, lo presentó ante el IPROSS.

Expone que realizó diferentes reclamos por mail y whatsapp ante el IPROSS, solicitando que cesen con los descuentos que le realizan sobre sus haberes del rubro coseguro.-

Sostiene que presentó el reclamo respectivo con la documental e información que le solicitaba la obra social para atender su reclamo en el mes de abril de 2026 y no ha recibido respuesta fehaciente a la fecha. Indica que recientemente ha concurrido a la obra social y le informaron que su pedido se encuentra en otra Área administrativa, no pudiendo el personal de IPROSS brindarle mayores precisiones sobre el trámite.-

Asimismo manifiesta que mediante via Whastapp personal de Ipross le informó que el descuentos tardaría entre 2 a 3 meses en dejar de impactar en el recibo de haberes.

Por último, en el acta se dejó constancia que se le hizo saber al amparista que de la documental acompañada no obra respuesta formal negativa por parte de Ipross a su pedido, y que debe agotar la instancia administrativa previa ante el IPROSS. No obstante el amparista sostuvo que ha transcurrido un tiempo suficiente de espera, solicitando por medio de la presente acción de amparo se provea con

urgencia una debida solución al respecto.-

Sentado ello pasan las presentes actuaciones a despacho a resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Corresponde comenzar analizando en primer término si se dan los recaudos que habilitan la apertura del reclamo por vía del amparo previsto por el art.43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, toda vez que "...El amparo supone una virtual autorización constitucional en favor de cualquier juez, de cualquier fuero o instancia y aún cuando integre un tribunal colegiado, para que venciendo formalidades procesales y achicando los tiempos habituales en los litigios acuerde la garantía negada, garantice el ejercicio de derecho o conceda la inmediata recuperación de la libertad indebidamente suprimida o restringida...".- Este gran poder que la Constitución concede a los efectos de su implementación, requiere un mérito puntual del suscripto sobre las notas propias del tipo procesal elegido por el amparista, ya que de no ser así, cualquier reclamo podría ser ejercido a través de éste.-

Al respecto, cabe señalar que el art. 14 de la ley 5776 regula, que, para la procedencia de la acción de amparo se requiere: "a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba. b) Urgencia extrema. c) La demostración de un daño grave e irreparable. d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas".-

En tal orden de ideas, tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia, han reiterado en múltiples oportunidades su postura en relación con los presupuestos de admisibilidad y procedencia del amparo. En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia provincial se ha pronunciado al respecto en la sentencia N° 256, dictada en fecha 11 de diciembre del año 2024 en los autos caratulados: "B.M.L. C/ MINISTERIO DE SALUD Y HOSPITAL DE GENERAL ROCA DR. FRANCISCO LOPEZ LIMA S/ AMPARO" (Expte. N° RO-01822- C-2024), manifestando que: "Se presenta necesario precisar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754)."

Asimismo, en las mentadas actuaciones, el STJ expresó que: "El amparo - en cualquiera de sus modalidades- tiene requisitos que, en atención a evitar interpretaciones erróneas de la Constitución local o de las normas que la reglamentan, deben ser rigurosamente observados, dado que es improcedente la judicialización de todo asunto sin instar previamente los otros estamentos del Estado involucrados en el caso. En similar sentido, ha considerado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el amparo "no altera el juego de las instituciones vigentes" (cf. Fallos: 330:2255 y 4144; 331:1403)".-

Por otra parte, el Superior Tribunal de Justicia se ha referido indicando que el amparo es una acción sumarísima por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta suficiente (en eficacia y tiempo) para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para el afectado. La sentencia que allí se dicta opera en esencia como mandamiento judicial dirigido a obtener un determinado efecto, que no se vincula necesariamente con la profundidad del debate cumplido sino con la necesidad de superar una emergencia donde está comprometida una garantía o derecho constitucional (cf. STJRNS4 Se. 131/15 "Vallejos", Se. 22/20 "Retrivi Mora").-

Así las cosas, toda vez que el amparo constituye una vía excepcional a fin de que se cese todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, Provincial, tratados o una ley, a fin de garantizar la vigencia y efectividad de los derechos individuales reconocidos expresa o implícitamente por ella, por leyes o tratados como ya lo dijera, corresponde rechazar la acción intentada en autos atento no encuadrar la pretensión en los presupuestos previstos por el art. 14 de la ley 5776, art. 43 de la Constitución Nacional e igual norma de la Constitución Provincial.-

De las constancias de autos se evidencia que el amparista interpone la acción contra el IPROSS a efectos de que dicha obra social cese en el descuento, de sus recibos de haberes, del coseguro correspondiente a las prestaciones brindadas en el marco del tratamiento indicado por su diagnóstico de traumatismo del plexo braquial con monoplejía de

miembro superior.-

Ahora bien, tal como le fuere adelantado al amparista el día que compareció a interponer la acción de amparo, de la documentación acompañada por el mismo no obra respuesta formal negativa por parte de IPROSS a su pedido por lo que no puede tenerse por acreditado que se haya agotado la instancia administrativa previa ante el IPROSS.-

Amén de ello, surge liminarmente que lo solicitado no resulta ser materia de amparo, excediendo el marco del presente recurso, habida cuenta que existen otras vías idóneas para encauzar y tramitar la petición.-

Al respecto cabe traer a colación lo siguiente: "La excepcionalísima vía del amparo solo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen el derecho sean francamente manifiestos, claros, evidentes y de una gravedad tal que no admita dilación alguna". (Fallo del STJ en los autos: "CHIARADIA, HECTOR S/ AMPARO". Expediente: VI-00004O-2023. Sentencia N°10 de fecha 01/03/2023. Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia).-

En suma, prestigiosa doctrina tiene dicho que: "el amparo no procede, por su carácter excepcional (Sagües, "Acción de Amparo", tomo 3, pág. 244), si existen recursos o remedios judiciales o administrativos específicos que permitan obtener la protección del derecho o la garantía constitucional de que se trata" (Bidart Campos, German J., "Manual de Derecho Constitucional Argentino", pág. 442).-

En el caso de autos, la pretensión del amparista está dirigida a lograr que la demandada cese en un descuento dinerario que efectúa sobre sus haberes. En este contexto, expuesta la naturaleza de la situación

planteada, estimo que la cuestión que se deba debatir, amerita que se ventile a través del procedimiento legal que fuere previsto para ello, lo que además satisface el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.-

Pues, "La existencia de procedimientos aptos para la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado basta para el rechazo de la acción de amparo, máxime cuando el apelante no ha demostrado la ineficacia de las vías previstas por la ley o los estatutos para alcanzar la finalidad perseguida, ni se advierte la inminencia de un daño de ilusoria reparación que justifique la procedencia del amparo" (lex doctor Accion de amparo, actos u omisiones de particulares JBJusto SAIC c/ EA Y OTROS t 308-P 1917).

He de aclarar que lo hasta aquí dicho no implica que el amparista no tenga posibilidad de recurrir a la instancia judicial y/o administrativa en defensa de los derechos que aduce afectados, sino que no es el mecanismo procesal idóneo la acción de amparo interpuesta.-

En virtud de todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

- 1) RECHAZAR IN LIMINE la acción de amparo interpuesta por el Sr. A.M.R. en contra del IPROSS por las razones expuestas en los considerandos.-
- 2) Hágase saber al amparista que en caso de considerar recurrir la presente sentencia, deberá hacerlo dentro del plazo de CINCO (5) DIAS de notificada, y con patrocinio letrado.-
- 3) REGISTRESE y NOTIFIQUESE por OTIF al amparista.-
- 4) Firme que se encuentre, ARCHIVESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez

